

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

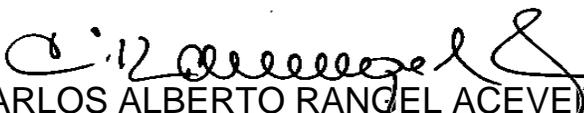
Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Como quiera que no se subsanó en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el acreedor garantizado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone su rechazo.

Para el efecto, téngase en cuenta que no se solicitó acreditar ningún ítem respecto del poder allegado con la demanda, sino informar bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada correspondía a la del deudor y garante, en tanto la notificación de que trata el numeral 1° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, fue enviada al correo mauricio230517@gmail.com el cual no coincidía con el registrado en el contrato de prenda sin tenencia mauricio2305@hotmail.com, situación frente a la cual no se realizó ninguna manifestación.

No se ordena el desglose en tanto la solicitud y sus anexos fueron allegados de manera digital. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00682